

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 9 de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
RADICACIÓN 2022-00524

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida mediante apoderado judicial por **ROCIO DEL PILAR, FARITD, CARLOS EDUARDO y MARTHA LUCIA ARGUELLO QUINTERO**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda cual es el domicilio de los demandantes. (Art. 82-10 del C.G.P.
2. En el hecho segundo de la demanda se señala que la causante a la fecha del fallecimiento "no se encontraba casada ni fue declarada sociedad conyugal vigente", mientras que en el hecho cuarto que los demandantes actúan en calidad de "hijos legítimos" de la causante, desprendiéndose de las copias de sus registros civiles de nacimiento que son hijos matrimoniales, de donde se desprende la existencia de un matrimonio entre la causante y el padre de los demandantes, señor JESUS MARIA ARGUEYO, aunado a que la causante se menciona con la partida "de" ARGUELLO. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, toda vez que de estar pendiente liquidación de sociedad conyugal o patrimonial que haya conformado la causante, debe hacerse dentro del proceso de sucesión, como lo establece el artículo 487 C.G.P., caso en el cual debe aportar copia del registro civil de matrimonio, y si sobrevive el cónyuge, aportar la dirección para efectos de notificación. (Art. 82-5 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 90 C.G.P., la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para ser corregida, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

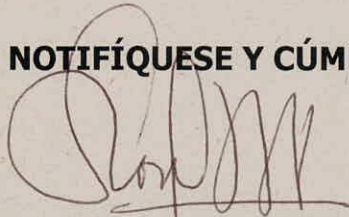
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUEYO, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN JOSE OJEDA PERDOMO, con C.C No. 1.006.109.005 y T.P. No. 374.989 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 25

Fecha: febrero 15 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario